

“QUIERO SABER CON CUANGTO PERSONA CUENTA O TIENE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍCOS, SUS NOMBRES, CATEGORIAS Y CUALES SON SUS FUNCIONES, EN LA ACTUALIDAD (sic)”

El sistema Infomex-Tabasco le asignó el número de folio **00857810**.

SEGUNDO. El **dos de junio de dos mil diez**, la Unidad de Acceso a la Información notificó de la respuesta que creyó conveniente al solicitante por medio del sistema Infomex-Tabasco.

TERCERO. El **cuatro de junio de dos mil diez** el recurrente se inconformó y presentó recurso de revisión, mismo que el sistema Infomex-Tabasco indexó con el folio **RR00035310**.

CUARTO. En proveído de **nueve de junio de dos mil diez**, este Órgano Garante **admitió** el recurso de revisión, presentado por el interesado, y lo radicó bajo el número **152/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los numerales 51, 52, 53, 54, y demás relativos y aplicables al Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado en su domicilio oficial, para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el presente recurso, anexando acuse de recibo del recurso de revisión disponible en el sistema Infomex-Tabasco, además copia del expediente abierto en virtud de la solicitud de referencia, según las formas previstas en el citado acuerdo.

Asimismo, se hizo constar que el hoy recurrente no ofreció medio de prueba alguno y que como medio para notificarle se tuvo el sistema electrónico Infomex-Tabasco, de conformidad con el artículo 64, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Finalmente se asentó que se agregará en autos la información que obrara en el sistema Infomex-Tabasco, a través de la página de internet www.infomextabasco.org.mx, respecto de la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de mérito.

QUINTO. Mediante proveído de **veinticuatro de junio de dos mil diez**, se asentó que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado demandado, rindió informe **extemporáneamente** por lo que las manifestaciones en el vertidas no se le tienen en cuenta para el presente recurso; asimismo anexó

copia del expediente abierto en virtud de la solicitud de referencia, las documentales aportadas fueron cotejadas al momento de recibir el original; y que se le admitieron como **documentales públicas**, y en atención a su naturaleza se tuvieron por desahogadas. Por último se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistará el presente expediente para su resolución.

SEXTO. El **uno de julio de dos mil diez**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria de esta misma fecha, el presente expediente le correspondió a la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto pertinente y que se emite en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 23, fracción I y III; 60, fracción I, 62, y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley.

II. El recurso de revisión es legalmente procedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, ya que considera que la información no está completa.

III. De conformidad con el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 51 de su Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; luego, dado el análisis de la fecha en que fue notificada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del sistema Infomex-Tabasco, a saber, el **dos de junio** del

copia del expediente abierto en virtud de la solicitud de referencia, las documentales aportadas fueron cotejadas al momento de recibir el original; asimismo anexó CD-ROOM que soporta magnéticamente tales documentales; y que se le admitieron como **documentales públicas**, y en atención a su naturaleza se tuvieron por desahogadas. Por último se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistará el presente expediente para su resolución.

SEXTO. El **uno de julio de dos mil diez**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria de esta misma fecha, el presente expediente le correspondió a la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto pertinente y que se emite en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 23, fracción I y III; 60, fracción I, 62, y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley.

II. El recurso de revisión es legalmente procedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, ya que considera que la información no está completa.

III. De conformidad con el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 51 de su Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; luego, dado el análisis de la fecha en que fue notificada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del sistema Infomex-Tabasco, a saber, el **dos de junio** del

presente año; dicho plazo trascurrió del tres al veintitrés de junio; sin contar los inhábiles cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte de junio, por tratarse de sábados y domingos respectivamente; en ese tenor, el recurso que no ocupa fue interpuesto oportunamente **el cuatro de junio de dos mil diez.**

IV. De conformidad con los artículos 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que considere que **la información entregada no está completa**; luego, al haber presentado *Alan Mendez El Loco* una solicitud de acceso a información y considerar que la respuesta obtenida actualiza tal supuesto, es evidente que se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

V. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, es menester estudiar las causas de improcedencia referidas en la Ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

No encontrándose causal alguna, y no habiendo hecho valer el Sujeto Obligado las que considerara conducentes, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

VI. En relación a los medios de convicción allegados por las partes, se tiene que según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de la materia, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente no anexó a su escrito de interposición medio de convicción alguno.

En lo tocante al Sujeto Obligado, le fueron admitidas las integrantes del expediente abierto en virtud de la solicitud de mérito, que consisten en:

- Acuse de recibo de la solicitud 00857810
- Oficio CUAIM/042/2010
- Oficio DA/315/2010
- Acuerdo de Información Disponible, número 0138/2010.
- Impresión de pantalla del historial de la solicitud de referencia.

- Acuse de recibo del recurso de revisión RR00035910.
- Cédula de notificación personal ITAIP/DJC/NP/298/2010.
- Cédula de notificación personal a *Alan Mendez El Loco*, vía Infomex-Tabasco.

Estas documentales adquieren **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia y en correlación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VII. Ahora bien, para determinar el fondo de la controversia presentada tenemos que *Alan Mendez El Loco*, en su escrito de inconformidad manifiesta:

“NO ESTA COMPLETA LA INFORMACIÓN (sic)”

Por otra parte, el Sujeto Obligado rindió de manera **extemporánea** su informe, por lo que las manifestaciones en él vertidas no se le tienen en cuenta para el presente estudio.

Visto lo anterior, se tiene que el fondo de la litis deriva en estudiar si el Sujeto Obligado fue o no omiso en contestar alguna parte de la solicitud presentada.

VIII. Ahora bien, en armonía con lo establecido en el considerando anterior última parte, tenemos que el recurrente impugna la información anexa al oficio **DA/315/2010** de veinticuatro de mayo de dos mil diez, declarando que *“NO ESTA COMPLETA LA INFORMACIÓN (sic)”*. En ese sentido, es oportuno analizar la solicitud presentada para determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en responder algún punto de la solicitud de merito, a saber:

*“QUIERO SABER CON **CUANGTO PERSONA CUENTA O TIENE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍCOS, SUS NOMBRES, CATEGORIAS Y CUALES SON SUS FUNCIONES, EN LA ACTUALIDAD (sic)”***

Ahora bien, tenemos que el interesado, respecto de la Dirección de Asuntos Jurídicos pide información en relación a las **personas con que cuenta dicha dirección, sus nombres, categorías y funciones en la actualidad**,

Ahora bien, la información anexa al oficio antes referido es: (Imagen en la página siguiente)

Como puede apreciarse en esa tabla intitulada "Nómina General" se informa sobre el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos; se aprecia que se informa sobre los **nombres** de los servidores públicos que conforman tal dirección, así como su **categoría**; no obstante, esta tabla es **omisa** en relación a las **funciones** de los servidores públicos de los cuales solicita información, por lo que este documento **no satisface todos los datos requeridos en la solicitud de mérito**.

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado incluyó en esa tabla información relacionada con pensión alimenticia y el seguro "atlas"; ahora bien, no obstante que tales columnas se presentan en ceros, es dable advertirle al Sujeto Obligado que esos datos están relacionados con información **confidencial** por tratarse de datos personales protegidos por el derecho a la intimidad, toda vez que tienen que ver con la **vida familiar y el patrimonio** de los servidores públicos relacionados en tal tabla, y que el Sujeto Obligado tiene obligación de proteger de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley de la materia, a saber:

ARTÍCULO 19.- Los Sujetos Obligados garantizarán la protección de los Datos Personales.

Ahora bien, mediante resolución **RR/101/2010** este Instituto ordenó abrir procedimiento administrativo de responsabilidad en razón de que se advirtió que el Sujeto Obligado pudo haber incurrido en una causal de responsabilidad derivada de la entrega de **información confidencial** a un particular¹.

En ese tenor, y toda vez que la información entregada no satisface la solicitud de mérito es dable **revocar parcialmente** el acuerdo de disponibilidad 0138/2010 de veintisiete de mayo de dos mil diez, por las consideraciones expuestas en relación a la omisión de informar respecto a las funciones de los servidores públicos que conforman la Dirección de Asuntos Jurídicos; asimismo ordenar se dicte un nuevo acuerdo que, manteniendo la disponibilidad de la información solicitada, **entregue en versión pública² y de manera completa la información solicitada**.

Dicha versión pública deberá incluir la leyenda referida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley ó, suprimir las columnas antes señaladas. Asimismo, se le requiere que retire inmediatamente de su portal de transparencia tal información y la coloque una vez realizada la versión antes referida.

¹ Artículo 69, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

² Artículo 5, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. : XVI. **VERSIÓN PÚBLICA:** Documento elaborado por los Sujetos Obligados que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada como reservada y confidencial.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo de información disponible número 0138/2010, dictado el veintisiete de mayo de dos mil diez, según lo analizado en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que, en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que, manteniendo la disponibilidad de la información **entregue**, en **versión pública**, la información solicitada por el recurrente de manera **completa** a través del sistema Infomex.

TERCERO. Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá informar a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese y en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros M.C. **Gilda María Bertolini Díaz** Presidenta, Lic. **Arturo Gregorio Peña Oropeza** y M.D. **Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. **Karla Cantoral Domínguez**, que autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARIA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARÍA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS **TRECE** DÍAS DEL MES DE **JULIO** DEL AÑO DOS MIL **DIEZ**, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO; CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/152/2010**, PROMOVIDO POR **ALAN MENDEZ EL LOCO** EN CONTRA DE **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

